

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN No. DE 2017****()**

Por la cual se adoptan valores máximos para el reconocimiento y pago de recobros con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA o quien haga sus veces, por medicamentos catalogados como vitales no disponibles, no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por los numerales 3.9 del artículo 153 y del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, los artículos 1 y 15 del Decreto Ley 1281 de 2002, el párrafo 4 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, el numeral 31 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, el desarrollo de los literales i) y k) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 y el artículo 33 de la Ley 1837 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población

Que en virtud del principio de eficiencia que comporta el derecho fundamental a la salud, previsto en los artículos 153 numeral 3.9 de la Ley 100 de 1993, 1 del Decreto Ley 1281 de 2002 y 6 literal k) de la Ley 1751 de 2015, el Sistema General de Seguridad Social en Salud del cual hacen parte tanto el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA como las Entidades Promotoras de Salud - EPS, debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

Que el artículo 33 de la Ley 1837 de 2017 “*por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal de 2017*”, señala que con cargo a los recursos apropiados por el FOSYGA, o quien haga sus veces, no se podrán hacer reconocimientos y pagos para los servicios y tecnologías no cubiertos en el Plan de Beneficios superiores a los valores y cantidades máximos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de una metodología basada en los recobros de las dos vigencias anteriores

Que el artículo 2 del Decreto 481 de 2004 “*por el cual se dictan normas tendientes a incentivar la oferta de medicamentos vitales no disponibles*”, define este tipo de medicamentos como aquellos indispensables e irremplazables para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento de un paciente o un grupo de pacientes y que, por condiciones de baja rentabilidad en su comercialización, no se encuentran disponibles en el país, o las cantidades no son suficientes.

Que de acuerdo con el artículo 90 de la ley 1438 de 2011 “*el Gobierno Nacional deberá desarrollar modelos de gestión que permitan disminuir los precios de los medicamentos*”

Que según análisis de este Ministerio, durante las vigencias 2015 y 2016, el FOSYGA

Continuación de la resolución “Por la cual se adoptan valores máximos para el reconocimiento y pago de recobros con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA o quien haga sus veces, por medicamentos catalogados como vitales no disponibles, no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones”.

como responsable del reconocimiento y pago de recobros por concepto de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios con cargo a la UPC de la población afiliada al Régimen Contributivo, reconoció y pagó recobros correspondientes a medicamentos catalogados como vitales no disponibles, para el año 2015 de \$ 5.004.462.370,14 y para el año 2016 \$ 16.433.286.102,45.

Que un factor de riesgo de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra dada por los precios de los medicamentos catalogados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, como vitales no disponibles, los cuales presentan diferencias importantes de valores entre los diferentes importadores y proveedores de los mismos, así como los recobrados ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

Que por lo anterior, este Ministerio, en ejercicio de la función de Consejo de Administración del FOSYGA y como Órgano responsable de administrar los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud considera necesario adoptar medidas orientadas a la eficiente utilización de los recursos destinados al pago de los recobros en el régimen contributivo, estableciendo a través del presente acto administrativo valores máximos para el reconocimiento y pago de recobros de medicamentos catalogados como vitales no disponibles con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA o quien haga sus veces

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. El valor máximo para el reconocimiento y pago de recobros con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA o quien haga sus veces, de medicamentos catalogados como vitales no disponibles, no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, tendrá como referencia el valor promedio que resulte de los valores recobrados durante el periodo comprendido por los dos (2) años inmediatamente anteriores al año en que se presentan los recobros y los valores recobrados del año en curso.

Parágrafo 1. El valor máximo para el reconocimiento y pago de recobros, será publicado por el FOSYGA o quien haga sus veces, de acuerdo con el valor recobrado del principio activo catalogado como vital no disponible, expresado en unidades de concentración del principio activo. Para efectos de su facturación, deberá ser convertido a la correspondiente presentación comercial del medicamento.

Parágrafo 2. En el evento que un medicamento catalogado como vital no disponible al que se le haya fijado un valor máximo para el reconocimiento y pago de recobro, sea objeto de regulación directa de precios, negociación o compra centralizada, deberá entenderse que el valor máximo no podrá ser superior al precio establecido mediante dichos mecanismos regulatorios. En caso de que el valor facturado para dicho medicamento sea inferior al valor máximo de reconocimiento se reconocerá dicho valor facturado.

Artículo 2. Para efectos del proceso de verificación, control, reconocimiento y pago de los servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en salud con cargo a la UPC, cuando correspondan a medicamentos vitales no disponibles, la entidad recobrante deberá registrar en el formato MYT, en el campo “CODNOMMEDSERPREST”, el número de autorización de importación generado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, así mismo, en el campo “NOMMEDSERPREST” deberá incluirse el nombre del medicamento dispensado, que deberá coincidir con aquel cuya importación fue autorizada por la autoridad sanitaria.

Continuación de la resolución “Por la cual se adoptan valores máximos para el reconocimiento y pago de recobros con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA o quien haga sus veces, por medicamentos catalogados como vitales no disponibles, no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones”.

Para efectos de la presentación del recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA o quien haga sus veces, deberá presentarse copia de la licencia de importación generada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3. Adicionar un inciso al párrafo 2 del artículo 38 de la Resolución 3951 de 2016 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, el cual quedará así:

*“**Parágrafo 2.** Cuando se trate de recobros o cobros por medicamentos importados por las EPS, deberá allegarse copia de la declaración de importación, declaración andina de valor y de la factura del agente aduanero que la entidad recobrante utilizó para la nacionalización del producto.*

En todo caso, el representante legal de la entidad recobrante deberá indicar mediante certificación, el número de la declaración de importación respecto de la solicitud del recobro/cobro, el afiliado para el cual se realizó la importación del medicamento y la cantidad recobrada.

Cuando la entidad recobre los costos asociados a los trámites de importación, estos deberán incluirse en una única solicitud de recobro/cobro

Para el caso de medicamentos catalogados como vitales no disponibles, que pretendan posteriormente recobrase/cobrase ante FOSYGA, será la EPS quien deberá tramitar previamente de manera directa o indirecta, tanto la solicitud para la autorización que emita el INVIMA, como la importación del respectivo medicamento y aportar el documento que registre el aval cuando no lo realice directamente, para efectos de presentación del recobro; trámite que deberá adelantarse sin afectar la oportunidad en la entrega del medicamento”.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona un inciso al párrafo 2 del artículo 38 de la Resolución 3951 de 2016 o la norma que la adicione, modifique o sustituya

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social